



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

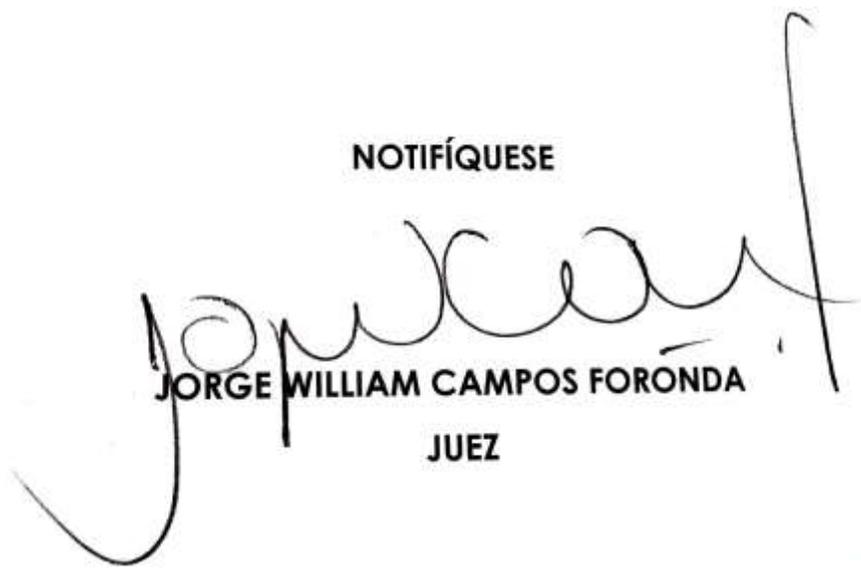
RADICADO	05001 31 03 012 2018 00660 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLFEX S.A.S.
DEMANDADO	CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS	INCORPORA NOTIFICACION

Se INCORPORA al expediente constancia de envío de citación para notificación a la parte demandada, la cual NO se ajusta a lo ordenado en el art. 8 Decreto 806 de 2020; toda vez que se confunde la citación para efectos de notificación personal que trata los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., a la notificación que impone el Decreto en comento.

Entonces, la notificación bajo la modalidad del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **no es para enviar citaciones a fin de notificar personalmente al demandado, como aquí se hizo y se presta para inducir en error al vinculado.**

En este estado de cosas, se requiere a la parte actora a fin que se haga la notificación **con estricto apego a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, y no confunda esta modalidad de notificación con la que establece el Código General del Proceso en sus artículos 291 y siguientes.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



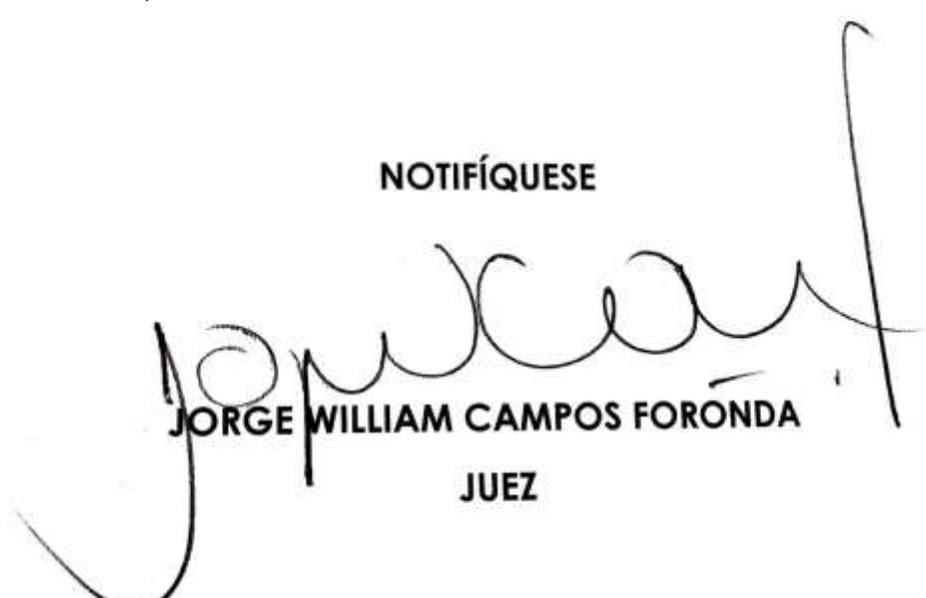
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00609 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.
DEMANDADOS:	GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID
DECISIÓN:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento la respuesta negativa dada por BANCOLOMBIA, frente al decreto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00178 00
PROCESO:	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-
DEMANDANTE:	Gennady Levit
DEMANDADO:	Aldan Jochino Jay Cuervo
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 348
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se cumplieron requisitos para admisión
DECISIÓN	Admite demanda, fija caución, concede término

ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Conoce este despacho judicial de esta demanda verbal – Responsabilidad Civil Contractual-, incoada por el señor GENNADY LEVIT en contra del señor ALDAN JOCHINO JAY CUERVO, que se inadmitió por auto del 24 de agosto hogaño, para que se diera cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

Al haberse cumplido por el demandante con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Responsabilidad Civil Contractual-, incoada por el señor GENNADY LEVIT en contra del señor ALDAN JOCHINO JAY CUERVO.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de

2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

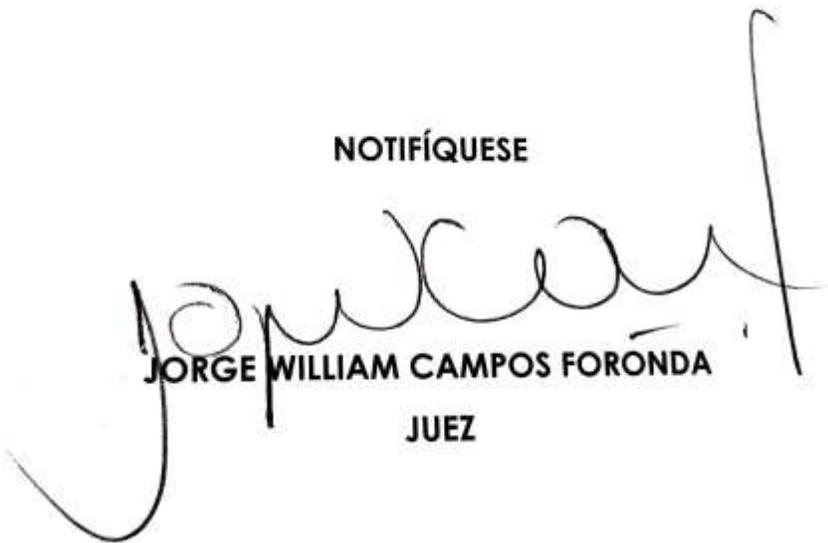
TERCERO: Para que proceda la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el registro de marca N° 444284 otorgado al demandado por la superintendencia de industria y comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por la suma de **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$ 101'666.610,00)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de no decretarse la cautela requerida.

CUARTO: De conformidad con el artículo 227 ídem, se autoriza al demandante para que aporte los dictámenes periciales que han de rendir el ingeniero civil o de profesión afín y el perito contador, para cuyo fin, se le concede un término de diez (10) días hábiles, por considerarlo suficientes para el mencionado propósito.

QUINTO: Se requiere al demandado ALDAN JOCHINO JAY CUERVO, para que con la respuesta a la demanda aporte los cheques 644635 y 644636 por \$ 29'500.000,00 cada uno, fechados el 26 de febrero de 2019, en original o en su defecto indique en donde se encuentran.

SEXTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se reconoce personería al doctor DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE portador de la T.P. 155.122 del C. S de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00191 00
PROCESO:	Verbal -Prescripción-
DEMANDANTE:	Gabriel Antonio Mejía Díaz
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Gabriel Antonio Mejía Ochoa y otros
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 354
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se aportaron los requisitos para que procediera la demanda en forma
DECISIÓN	Rechaza demanda

Conoce este despacho de esta demanda verbal –Prescripción Adquisitiva de Dominio- incoada por el señor GABRIEL ANTONIO MEJÍA DÍAZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GABRIEL ANTONIO MEJÍA OCHOA y demás personas indeterminadas que se crean con interés a intervenir en el proceso, la cual se inadmitió por auto del 28 de agosto hogaño, para que se cumpliera con los requisitos en él señalados.

Ahora se observa, que dentro del término allí establecido, no se allegaron los requisitos exigidos para que procediera la admisión de la demanda, por lo que se rechazará la misma y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, inciso 4° artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-**,

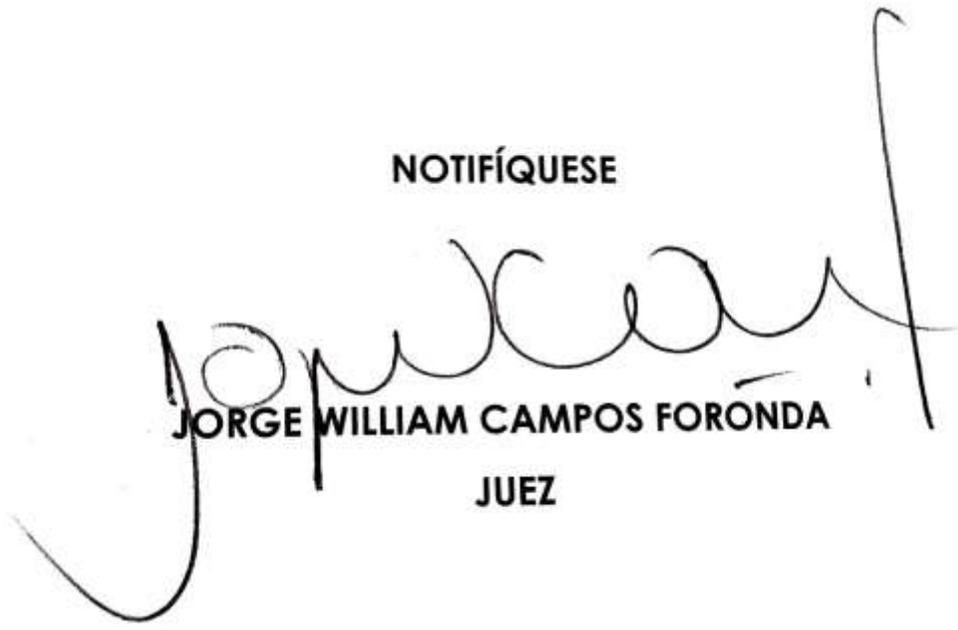
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda verbal -Prescripción Adquisitiva de Dominio- incoada por el señor GABRIEL ANTONIO MEJÍA DÍAZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GABRIEL ANTONIO MEJÍA OCHOA y demás personas indeterminadas que se crean con interés a intervenir en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: El doctor JUAN PABLO LONDOÑO MESA, tiene personería para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE:	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS:	Liberty Seguros S.A. y otros
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Conoce este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRES CIRO GONZÁLEZ, la cual por auto del 26 de agosto del presente año se admitió y ordenó oficiar a la EPS Sura, para que suministrara la dirección de residencia o domicilio, la ciudad y el correo electrónico que le figuran al codemandado HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ, en donde se le puedan realizar notificaciones.

En el escrito precedente, la EPS Sura da respuesta a lo requerido por el juzgado e indica que al señor Ciro González, le figura dirección de residencia en la calle 42 N° 108 A 215, teléfono fijo 274 27 00, celular 3192026621 en esta ciudad de Medellín y correo electrónico cocia.ka@hotmail.com, misma que se ordena agregar al proceso y poner en conocimiento del demandante para los efectos legales subsiguientes.

Notifíquese personalmente el contenido del auto admisorio al codemandado HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ, en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



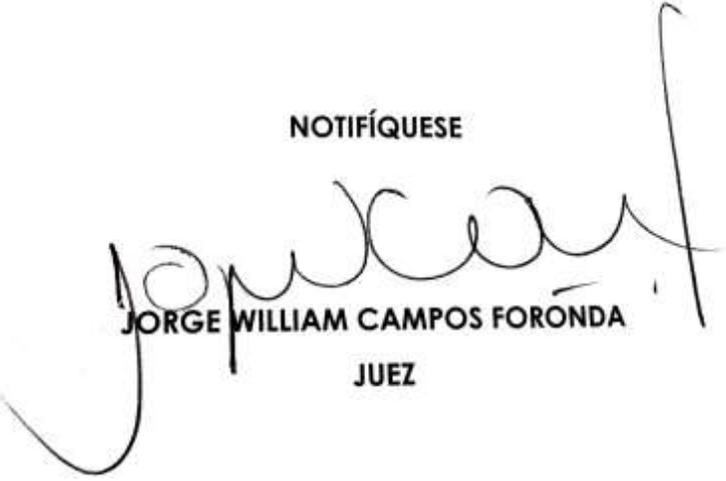
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00207 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANKLIN ESMIR ROMERO MATEUS
DECISIÓN:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento la respuesta dada por la EPS SURA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, informando que la parte interesada allegó memorial, mediante el cual afirma cumplir con los requisitos que le fueron exigidos en auto del 3 de septiembre de 2020.

Medellín, 9 de septiembre de 2020.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00194 00
PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Manuela Suarez Aristizábal y/o.
DEMANDADA:	Compañía Mundial de Seguros S.A y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Cumple requisitos.
DECISIÓN	Admite demanda

ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda y ordena notificar

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este Despacho Judicial demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **Manuela Suarez Aristizábal e Ivone Astrid Aristizábal Tuberquia**, en contra de **Compañía Mundial de Seguros S.A, Tax Coopebello S.A, Orlando de Jesús García Hoyos y Mauricio Alexis García Noreña**. Arrimados los requisitos exigidos en el auto anterior, se advierte que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Así mismo, como la solicitud de amparo de pobreza, elevada por los demandantes reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C. General del Proceso, también se admitirá.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandante goza de amparo de pobreza, que la exime de prestar caución, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, que se consideran procedentes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por incoada por **Manuela Suárez Aristizabal e Ivone Astrid Aristizabal Tuberquia,** en contra de **Compañía Mundial de Seguros S.A, Tax Coopebello S.A, Orlando de Jesús García Hoyos y Mauricio Alexis García Noreña.**

SEGUNDO: Se ordena dar traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado. (Art. 369 del C. General del Proceso.)

TERCERO: Se advierte que la notificación de los demandados, deberá realizarse conforme lo prescribe el artículo 8° el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: Para representar a los demandantes, se le reconoce personería a la Dra. PIEDAD CECILIA VÁSQUEZ MARQUEZ, abogada en ejercicio con T. P. 238.415. del C. S. de la J.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a las demandantes: Manuela Suarez Aristizabal e Ivone Astrid Aristizabal Tuberquia.

SEXTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en Historial del vehículo de placas TRH 955. Para lo cual se comunicará a la Secretaría de Movilidad de Bello propiedad de Mauricio Alexis García Noreña. Por la Secretaría del Despacho líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada. Atendiendo a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de no ser posible el envío físico del oficio, realícese su envío por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00204-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	FRUTAFINO S.A.S., COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Decreta embargos

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito separado, solicita medidas cautelares, conforme al artículo 599 en concordancia con el art.593 del Código General del Proceso, y por ser procedente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, o cualquier otro tipo de depósito(s) o título(s), que se encuentre a nombre de la sociedad demandada **FRUTAFINO S.A.S.**, identificado con NIT.900911788-9, en las siguientes cuentas bancarias:

- a) **BANCO BANAGRARIO S.A:** Cuenta corriente No. 006919.
- b) **BANCO DE BOGOTÁ S.A:** En las cuentas corrientes No. 082788, 098574, 139847, 540841, 177066 y 192709.
- c) **BBVA COLOMBIA S.A:** En las cuentas corrientes No. 007198.
- d) **BANCOLOMBIA S.A.:** En las cuentas corrientes No. 753592, 753821, 752818, 752476 y 752138.
- e) **DAVIVIENDA S.A.,** Cuentas corrientes No.998833, 998817, 998841, 998791, 998783, 998809 y 984695.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, o cualquier otro tipo de depósito(s) o título(s), que se encuentre a nombre de la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S.**, identificado con NIT.901.098.335-1, en las siguientes cuentas bancarias:

- a) **DAVIVIENDA S.A:** cuenta corriente Nro. 5998577.

- b) **BBVA COLOMBIA S.A:** cuenta corriente Nro.007529.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, o cualquier otro tipo de depósito(s) o título(s), que se encuentre a nombre de **FERNANDO FRAIZ TRAPOTE** con cédula de extranjería N°645.756, en la siguiente cuenta bancaria:

- c) **DAVIVIENDA S.A:** cuenta de ahorros No. 109233

CUARTO: Decretar el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, o cualquier otro tipo de depósito(s) o título(s), que se encuentre a nombre de **DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA** con cédula de extranjería N°663.865, en la siguiente cuenta bancaria:

- a) **DAVIVIENDA S.A:** cuenta corriente No.129169 y cuenta de ahorros No. 116808

QUINTO: LIMITAR LOS EMBARGOS hasta por la suma de (\$749´000.400), por lo tanto, se ordena oficiar a dichas entidades para que se sirvan tomar atenta nota del embargo y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 inciso 1°, numeral 4° en armonía con el numeral 10 del Código General del Proceso, por lo que se le comunica que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de éste Despacho mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales **050012031012** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL CARABOBO – BOTERO de ésta ciudad.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, sobre los derechos de dominios que tenga el codemandado **FRUTAFINO S.A.S.**, identificado con NIT.900911788-9, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **N°370-85153**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica en un período equivalente de diez (10) años, si fuere posible y donde conste el registro de la medida. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa DCF-350 de propiedad de la codemandada **FRUTAFINO S.A.S.**, identificado con NIT.900911788-9. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica en un período equivalente de diez (10) años, si fuere posible y donde conste el registro de la medida. Líbrese el oficio correspondiente

OCTAVO: DECRETERAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los establecimientos de comercio de propiedades de las sociedades **FRUTAFINO S.A.S.** identificado con NIT.900911788-9, así:

- FRUTAFINO CALI, matrícula: 954969
- FRUTAFINO S.A.S, matrícula: 981141
- FRUTAFINO BARRANQUILLA, matrícula: 646679

- FRUTAFINO BOGOTÁ, matrícula: 2689759
- FRUTAFINO BUCARAMANGA, matrícula: 9000347863
- FRUTAFINO ITAGÜÍ, matrícula: 190340
- FRUTAFINO PEREIRA, matrícula: 18133507

Ofíciase en tal sentido a cada una de las entidades que corresponda a fin que proceda con la inscripción de la presente medida en los términos de ley y con las advertencias del caso.

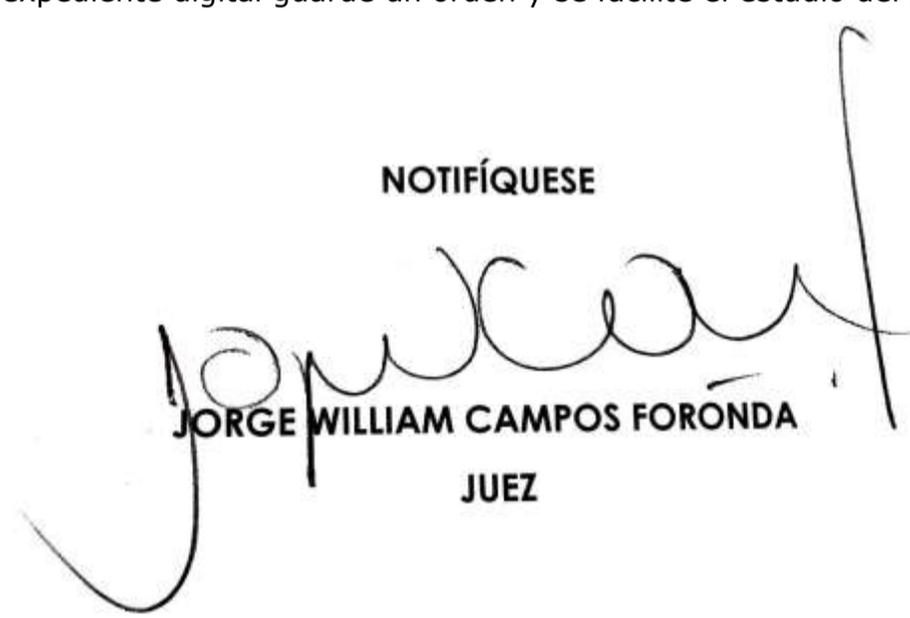
NOVENO: DECRETERAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los establecimientos de comercio de propiedades de las sociedades **COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S.** identificado con NIT. 901098335-1, así:

- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., matrícula: 991495
- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S CALI ALMACENES., matrícula: 992014
- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO CALI, matrícula: 992017
- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO BOGOTÁ, matrícula: 2057962
- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO BUCARAMANGA., matrícula: 9000381527
- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO CUCUTÁ, matrícula: 316496
- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO ITAGÜÍ, matrícula: 222922
- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO PEREIRA., matrícula: 18145010
- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO POPAYÁN., matrícula: 172001
- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO BARRANQUILLA., matrícula: 680400
- COMERCIALIZADORA FRUTAFINO CALI, matrícula: 992017

Ofíciase en tal sentido a cada una de las entidades que corresponda a fin que proceda con la inscripción de la presente medida en los términos de ley y con las advertencias del caso.

DÉCIMO: Se pone de presente a la parte demandante que las solicitudes relacionadas a ubicar a los demandados **FERNANDO FRAIZ** y **DANILO GARCÍA**, deberán obrar en el cuaderno principal, con el propósito de que el expediente digital guarde un orden y se facilite el estudio del proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03-012-2019-00296-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	FUREL S.A., PROMOTORA MORENO S.A.S. y HERNÁN MORENO PEREZ
AUTO:	Auto interlocutorio nro.356
DECISIÓN:	Rechaza recursos por extemporáneos

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación incoado por PROMOTORA MORENO S.A.S., contra la decisión del 19 de agosto de 2020, por la cual se anunció el proferimiento de una sentencia anticipada, sino fuera porque dichos recursos fueron incoados **en forma extemporánea**.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, imponiendo que *"... deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Así, la providencia atacada fue notificada por estados el pasado 20 de agosto de 2020, pero el recurso se presentó recién el 28 de agosto de 2020, como se advierte de la constancia de entrega del correo electrónico por el que se anexa el mismo, es decir, tres días después de haberse vencido el término legal.

Y es que si bien la censora busca legitimar su actuar, indicando que en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, el Despacho no cuenta con las herramientas para la publicidad de los estados electrónicos y mucho menos la visualización de las providencias a notificar en tiempos de pandemia por el Coronavirus, ello no lo releva de su deber de solicitar las providencias correspondiente.

Pero, más que eso, no le asiste razón al disidente pues en la página web de la Rama Judicial, por medio de consulta de procesos, **está publicitado en debida forma el estado. Además, en el micro sitio del Juzgado está insertada la providencia objeto de**

reclamo, luego, no le asiste razón y menos justificación alguna para convalidar la actuación extemporánea que busca hacer valer.

De lo anterior, el Despacho puede afirmar con certeza que el link: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de-medellin/47>**, se encuentran todos los estados electrónicos y providencias que han sido publicados y proferidos en tiempos del Covid-19, por lo que ningún sustento tiene sus afirmaciones.

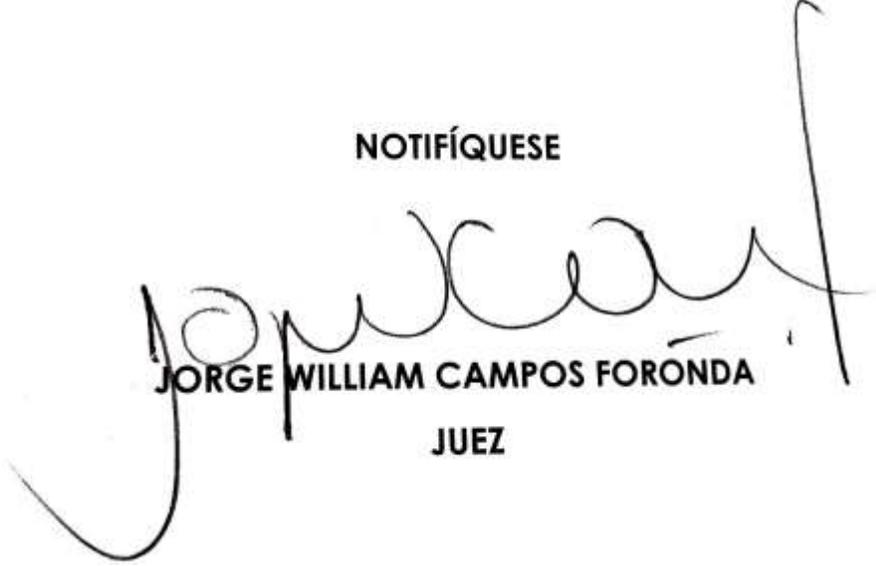
En todo caso, luce curioso que se duela el impugnante de no tener acceso a la providencia, pero tampoco el profesional del derecho la solicitara al Juzgado, y de forma ampliamente extemporánea venga a censurarla, sin una razón, por lo menos no conocida por el Juzgado, para que ya tuviera acceso a ella aún bajo los reparos que hace al Juzgado sobre la publicidad de la providencia hostigada.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

ÚNICO: SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEOS el recurso de reposición, y de forma subsidiaria el de apelación frente a la providencia fechada del 19 de agosto de 2020, en la cual se anunció proferir sentencia anticipada; lo anterior conforme lo prescribe el inciso 3º del artículo 318 del C. General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del numeral primero del artículo 322 ídem.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte codemandada **FUREL S.A.**, por medio del mensaje de datos del día 09 de septiembre del presente año, presentó respuesta emitida al derecho de petición radicado el día 13 de marzo a la entidad banco Davivienda S.A.

Medellín, 10 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



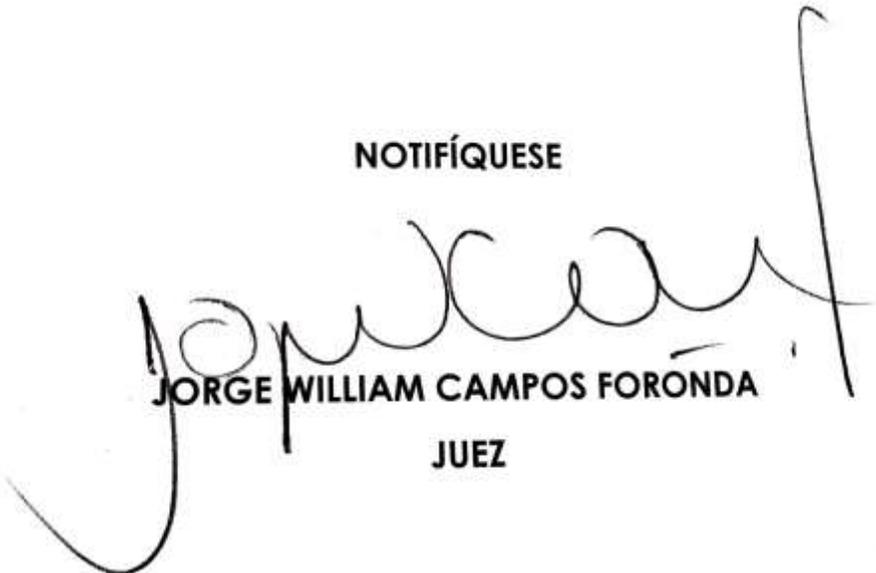
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03-012-2019-00296-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	FUREL S.A., PROMOTORA MORENO S.A.S. y HERNÁN MORENO PEREZ
AUTO:	Sustanciación
DECISIÓN:	Se incorpora mensaje de datos

Visto el informe secretarial, se incorpora el mensaje de datos allegado por la apoderada judicial de la sociedad codemandada **FUREL S.A.** con fecha del 09 de septiembre de 2020, en el cual presenta respuesta emitida por el Banco Davivienda al derecho de petición radicado el día 13 de marzo de 2020.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia se proferirá sentencia anticipada, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2020, auto que está ejecutoriado como quedó en evidencia con la decisión de rechazar por extemporáneo el planteado por PROMOTORA MORENO S.A.S.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00202 00
PROCESO:	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Katerine Gómez Ochoa y/o.
DEMANDADA:	Seguros Generales Suramericana S.A y/o.
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **Katerine Gómez Montoya, Isaac Vélez Gómez y Jorge Albeiro Gómez Valderrama**, en contra de **Ángel José Osorio Taborda y Seguros Generales Suramericana S.A.**

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

- 1.1.** Indicar los fundamentos facticos de las pretensiones I) y II) del numeral 3° literal A), pues se pide lucro cesante consolidado por el tiempo de incapacidad y por los ingresos dejados de percibir con ocasión de las lesiones, mas no se indica el limite temporal de una y otra, lo cual es necesario para que ambas pretensiones no se confundan en una misma.
- 1.2.** Dirá de donde emana ese lucro cesante, si conforme a la fundamentación fáctica narrada ella no se encontraba laborando, luego, a título de "pago de incapacidad" no se advierte razonable en razón a la ausencia fáctica sobre el punto y las explicaciones impartidas en punto a no estar vinculada laboralmente.

- 1.3. Idéntico requisito se cumplirá en punto a qué se refiere cuando alude a los "ingresos dejados de percibir"
- 1.4. Explicar en qué consiste el daño a la vida de relación para el señor Jorge Albeiro Gómez Valderrama, pues nada de ello se dice en los hechos.
- 1.5. Explicará claramente cómo se vio limitada la demandante KATERINE GÓMEZ MONTOYA en sus actividades diarias.
- 1.6. Dirá como se vio limitado en sus actividades diarias ISAAC VÉLEZ GÓMEZ- así como en su vida de relación
- 1.7. Dirá que edad tenía para el momento de los hechos ISAAC VÉLEZ GÓMEZ
- 1.8. Dirá en forma clara, puntual y aterrizada al caso puntual de ISAAC VÉLEZ GÓMEZ cómo se materializó y exteriorizó su perjuicio moral. Se cuidará la parte de hacer manifestaciones abstractas y etéreas sobre el concepto reclamado.

2. En la demanda se realizó una estimación razonada de los perjuicios, pero no se hace bajo la gravedad de juramento como lo impone el artículo 206 del Código General del Proceso. Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General el Proceso, la estimación de los perjuicios, deberá realizarse bajo la gravedad de juramento.

3. Deberá indicar el lugar de domicilio de los demandados.

4. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

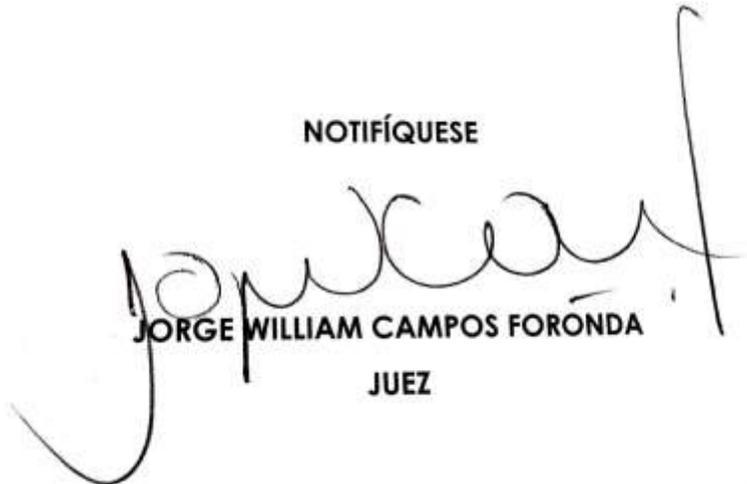
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, incoada por **Katerine Gómez Montoya, Isaac Vélez Gómez y Jorge Albeiro Gómez Valderrama**, en contra de **Ángel José Osorio Taborda y Seguros Generales Suramericana S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00204-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	FRUTAFINO S.A.S., COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.353
TEMA	Libra mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La sociedad **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de las sociedades **FRUTAFINO S.A.S.** con Nit.900.911.788-9 y **COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S.** con Nit.901.098.335-1, para que den cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré N°101554460 por la suma de capital de (\$166´000.000), a la orden de Coltefinanciera S.A.

Igualmente, solicitó ejecución en contra de los señores **FERNANDO FRAIZ TRAPOTE** con cédula de extranjería N°645.756, **DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA** con cédula de extranjería N°663.865 y la sociedad **FRUTAFINO S.A.S.** con Nit.900.911.788-9, para que den cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré N°101497065 por la suma de capital de (\$666´667.140), a la orden de Coltefinanciera S.A.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudos, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **FRUTAFINO S.A.S.** y **COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ Nro. 101554460

- a)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$166´000.000)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.
- b)** Más los **intereses de plazo** desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del DTF más 8.5 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del (14.14% efectivo anual), sin que pueda superar el límite de usura.
- c)** Más **intereses moratorios** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 11 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de los señores **FERNANDO FRAIZ TRAPOTE, DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA** y la sociedad **FRUTAFINO S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ Nro. 101497065 - cuota nro.3 -

- d)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$166´666.785)** por concepto de **capital** pendiente de recaudo.
- e)** Más los **intereses de plazo** desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 04 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del DTF más 8 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del (13.35% efectivo anual), sin que pueda superar el límite de usura.

f) Más **intereses moratorios** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 05 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación de la presente cuota.

PAGARÉ Nro. 101497065 - cuota nro.4 -

g) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$166´666.785)** por concepto de **capital** pendiente de recaudo.

h) Más los **intereses de plazo** desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 04 de junio de 2020, liquidados a la tasa del DTF más 8 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del (13.31% efectivo anual), sin que pueda superar el límite de usura.

i) Más **intereses moratorios** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 05 de junio de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación de la presente cuota.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

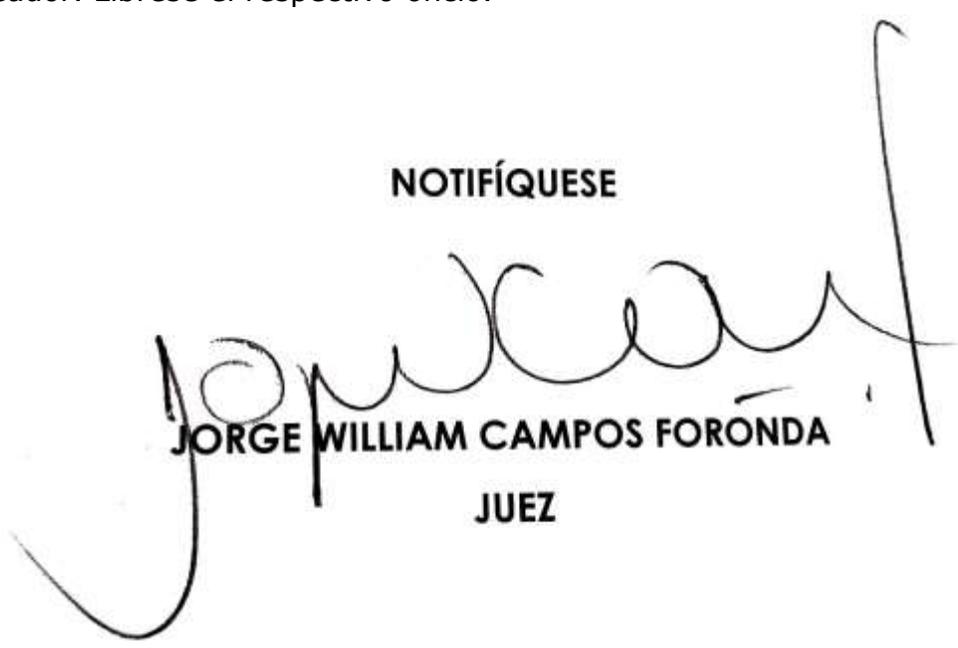
QUINTO: Se le reconoce personería al doctor **JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA** con cédula 71.594.016 y portador de la T.P. N°39.688 del C.S. de la Judicatura, en calidad de **apoderado principal**, y a los apoderados **suplentes**, la Dra. **ANA MARÍA GRANADOS PINO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.649.874, y con tarjeta profesional N°306718 del C.S.J, y al Dr. **JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.272.433, y con tarjeta profesional N°153.254 del C.S.J., para obrar dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 *Ibd.*).

Se les advierte que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente, según el artículo 75 inciso 3° del C.G.P.

SEXO: ADVERTIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA y A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar los pagarés originales distinguidos con N° **101554460** y **101497065** objetos de la ejecución, y estarán siempre prestos a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a los ejecutados según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se ordena **OFICIAR** a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** para que indique todos los datos de localización de los codemandados **FERNANDO FRAIZ TRAPOTE**, identificado con cédula de extranjería No.645756 y **DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA**, identificado con cédula de extranjería No.663865, así como la información de quien es su empleador. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	050013103012 20190058100
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	José Andrés Martínez Hernández
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación

No será tenida en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante, toda vez que no fue efectivamente entregada como así lo certificó la empresa Domina.

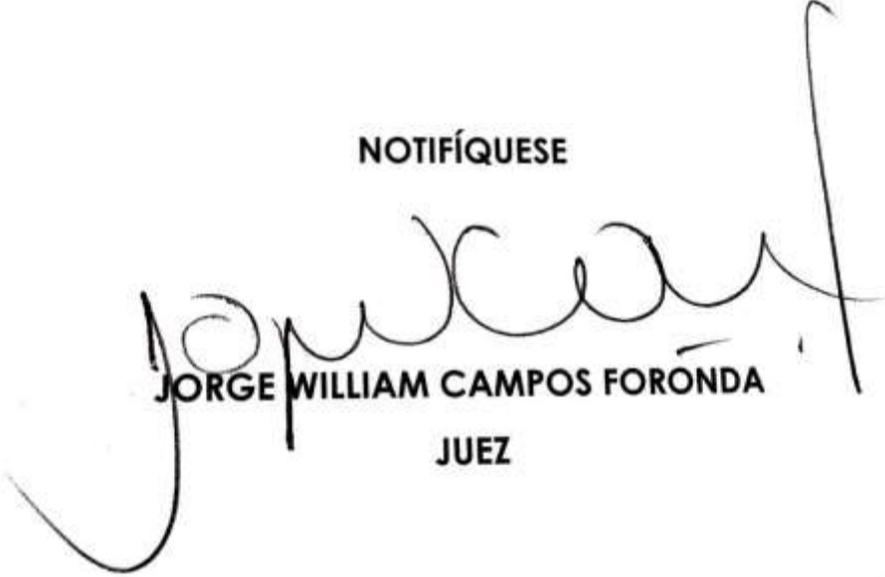
Así las cosas, en aras de vincular a la parte pasiva, se requiere a la parte demandante, para que remita la notificación personal por **correo físico certificado**, a la dirección denunciada en la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que para efectos de acreditar la debida notificación, deberá aportar al juzgado, junto con la guía de envío, las copias debidamente cotejadas expedidas por la empresa postal de los documentos enviados, esto es: del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos.

Así mismo, deberá aportar el certificado de libertad y tradición, donde conste la inscripción efectiva de la medida de embargo, sobre el inmueble objeto de este proceso.

Para el efecto, se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el remitente juridico@tourvacation.com.co, el día 09 de septiembre de 2020, a través de la segunda suplente del representante legal de la sociedad Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S. solicitó notificación del auto que libró mandamiento de pago, y anexo certificado de existencia y representación actualizado. A su Despacho para lo que haya lugar.

Medellín, 10 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

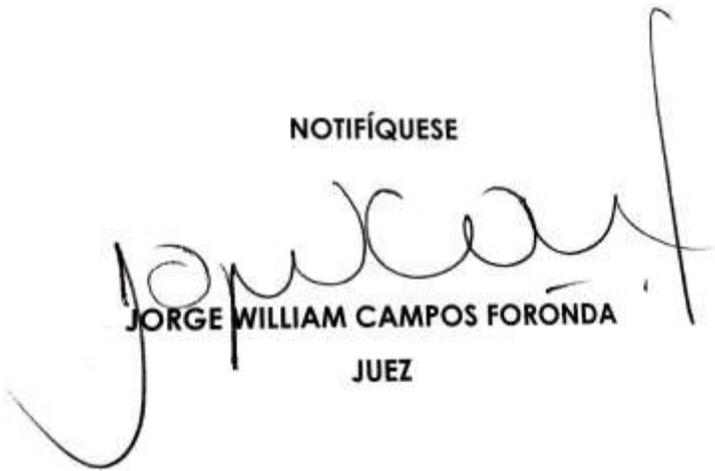
RADICADO	05001 31 03 012 2020-00183-00
PROCESO	Ejecutivo por cánones de arrendamiento de local comercial
DEMANDANTE	INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A.
DEMANDADOS	TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. y TOUR & GO S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Notificación por conducta concluyente
Auto	Auto de sustanciación.

Visto el informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase notificada por conducta concluyente a la sociedad **Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.**, desde el día **09 de septiembre de 2020**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., se cuenta con el término de tres días para retirar los traslados, vencidos los cuales inicia el término de contestación, y para ello, por secretaría procédase e remitir al respectivo correo electrónico con el acceso al expediente con el objetivo de que se materialice su derecho de defensa y contradicción.

Además, téngase en cuenta el correo electrónico juridico@tourvacation.com.co, como el canal de comunicación con la sociedad codemandada **Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.**, ya que éste coincide con el suministrado por el certificado de existencia y representación, y el email a través del cual solicitaron la notificación del auto que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2020 00159 00
PROCESO	Verbal (RCC)
DEMANDANTE	NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI
DEMANDADO	DANIEL LEON CALLE SIERRA
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Resuelve solicitud de medidas y agrega respuesta oficio

En el presente proceso **VERBAL (R.C.C)** de mayor cuantía, instaurada por **NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI con C.C. 43.878.817 en contra de INVERSIONES LOKI S.A.S. con Nit. 900.458.727**, solicita la parte demandante el decreto de diferentes medidas cautelares, entre éstas la inscripción de la demandada sobre bienes objeto de registro y además solicita una medida cautelar innominada.

En consecuencia y estando conforme a lo preceptuado en el literal b) del numeral 1 del Art. 590 del C.G. del P. se procederá al decreto de inscripción de las medidas cautelares solicitadas

Ahora bien, en cuanto a la medida innominada se refiere este Juzgado no accederá a ello en razón a que al tenor del numeral 1º literal c) del artículo 590 del C. G. del P., para su procedencia se debe tener "**en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**"; en este contexto, de un análisis del escrito genitor y la causal fáctica expuesta, sin que eso pueda implicar prejuzgamiento, pues es lo cierto del caso que estamos en una fase incipiente del proceso donde ni siquiera se ha integrado el contradictorio y por tanto se desconoce los suficientes medios de confirmación que llevarán a sustentar la decisión que ponga fin a esta Instancia, se estima que no se satisfacen tales presupuestos.

Recuérdese que estamos en presencia de un juicio de carácter declarativo, donde precisamente por la naturaleza de la pretensión ninguna certeza se tiene del derecho reclamado, amén que incluso la negociación celebrada por la actora con la demandada fue verbal y sobre su clausulado y obligaciones ninguna ponderación se puede hacer *prima facie*.

Lo anterior sumado a que aquí ya se han decretado diferentes medidas cautelares y se están solicitando otras tantas a las que el Despacho ha accedido, por lo que no se estima pertinente decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en una cuenta bancaria cuyo titular es la entidad demandada, lo que incluso es armónico con lo consagrado en el parágrafo tercero del literal "C" del Art. 590 del C. G. del Proceso "...si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada ...".

Así las cosas, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **TRH -182**, con número de motor G16B716790, número de chasis 8LDBSE447A0013169, marca Chevrolet Línea VITARA, modelo 2010, cabinado, Color Blanco puro, matriculado ante la Secretaría de Transito de BELLO, propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificada con NIT. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficial a dicha entidad para que se sirvan proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado el historial completo donde conste dicha inscripción.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **TRH-085**, con número de motor G16B716768, número de chasis 8LDBSE444A0013176, marca Chevrolet Línea VITARA, modelo 2010, cabinado, Color Blanco puro, matriculado ante la Secretaría de Transito de BELLO, propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificada con NIT. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficial a dicha entidad para que se sirvan proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado el historial completo donde conste dicha inscripción.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **TRH-081** con número de motor G16B716711, número de chasis 8LDBSE443a0013167, marca Chevrolet Línea VITARA, modelo 2010, cabinado, Color Blanco puro, matriculado ante la Secretaría de Transito de BELLO, propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificada con NIT. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficial a dicha entidad para que se sirvan proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado el historial completo donde conste dicha inscripción.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **LSC-85C**, número de chasis L8YMSGKCVBS000091, marca ENRGY MOTION, modelo 2012, Color rojo, matriculado ante la Secretaría

de Transito de RIONEGRO, propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificada con NIT. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que se sirvan proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado el historial completo donde conste dicha inscripción.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el REGISTRO DE MARCA PROPIEDAD INTELECTUAL concedido a INVERSIONES LOKI SAS identificada con el Nit. 900.458.727-7 mediante resolución N°. 27000 del 8 de junio de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, según consta en los correspondientes actos administrativos con CERTIFICADO DE REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO N°. 656845, por lo tanto, se ordena oficia a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se sirva proceder de conformidad y alleguen la respectiva constancia de inscripción de dicha medida.

SEXTO: Se niega el decreto de la medida innominada, respecto la retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en una cuenta bancaria cuyo titular es la entidad demandada por lo expuesto en la parte motiva.

Por último, se agrega y se pone en conocimiento la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, donde inscriben la medida solicitada mediante el oficio 664 del 18 de agosto de 2020.

CÚMPLASE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00193-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVIMOS CTA
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.
INSTANCIA	Primera Instancia
AUTO	Interlocutorio N° 355
DECISION	NIEGA REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado el 04 de septiembre de 2020 por la parte demandante, en contra de la providencia emitida el 1° del mismo mes y año, por medio de la cual se negó mandamiento de pago.

La parte demandante basó el recurso, en que es errado no librar mandamiento de pago, pues no existe ausencia sobre la fecha de vencimiento para cada una de las ocho facturas de venta por servicios, ya que dicha situación por sí sola, no genera ningún efecto negativo que imposibilite su cobro de manera ejecutiva, ya que al existir ausencia expresa, estrictamente se debe entender que debe ser pagadera a los treinta días siguientes a su expedición (art.673 del Código de Comercio); en cuanto a la aceptación, enuncia que el sticker impuesto por el Hospital General del Medellín y el cual expresa "radicado", se encuentra surtido el recibido y aceptación para cada una de las facturas, y en consecuencia, solicitó se revoque el auto que negó mandamiento de pago y en consecuencia, se libre el mismo.

En virtud de lo anterior procede este despacho a resolver el recurso interpuesto con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Entrando en lo que es objeto de censura por el recurrente, debemos decir que de conformidad con el artículo 793 ídem el cobro de un título valor dará lugar al proceso ejecutivo; proceso que se tramita en la forma prevista en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se impone que el título base del recaudo contenga los requisitos indicados en el mencionado artículo; cuales son, que la obligación a demandarse sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al título ejecutivo, el art. 422 del CGP, establece que:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."* (Negrilla fuera de texto)

Para que las facturas de venta sean consideradas títulos valores, deben cumplir con los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como 617 del Estatuto Tributario, pues dichas facturas **deben ser aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, de manera expresa**, sin que la sola interpretación del actor, en considerar que con que en cada uno de los documentos cartulares se indique "RADICADO", supla tal requisito.

La literalidad de los títulos valores impide suponer y menos interpretar las exigencias de ley para considerar cuándo estamos en presencia de un auténtico título valor; **es más, la sola radicación de la factura no es, y menos supone la aceptación de ellas, de su significado no se puede advertir dicha consecuencia, dado que bien puede ocurrir que ellas se radiquen y no sean aceptadas.**

De modo que aquí ni siquiera podría pensarse en una aceptación tácita, ya que tampoco se cumple con las exigencias de ley para ello, de ahí que no se comparta por esta Instancia la afirmación consistente en que las facturas aportadas, fueron aceptadas por la parte deudora. Se insiste, es necesario diferenciar la constancia de recibido de la factura, con el tema de la aceptación de las mismas (arts.773 y 774 numeral 2 del C. Cio).

De modo que, como la censura estribó en dos aspectos, y como uno de ellos no salió satisfactorio, inane es que este Juez se pronuncie sobre el otro punto problemático, habida cuenta que aun asistiéndole razón al recurrente la decisión, por las razones que vienen de exponerse sería la misma, esto es, el sostenimiento de la providencia hostigada. En consecuencia, no es llamado a prosperar el recurso de reposición frente a la providencia del 1º de septiembre de 2020.

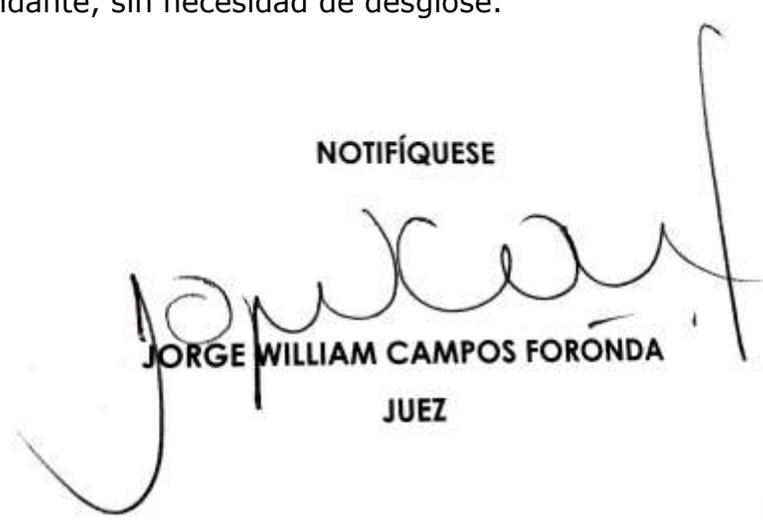
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 1º de septiembre de 2020, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega del escrito de la demanda digital a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

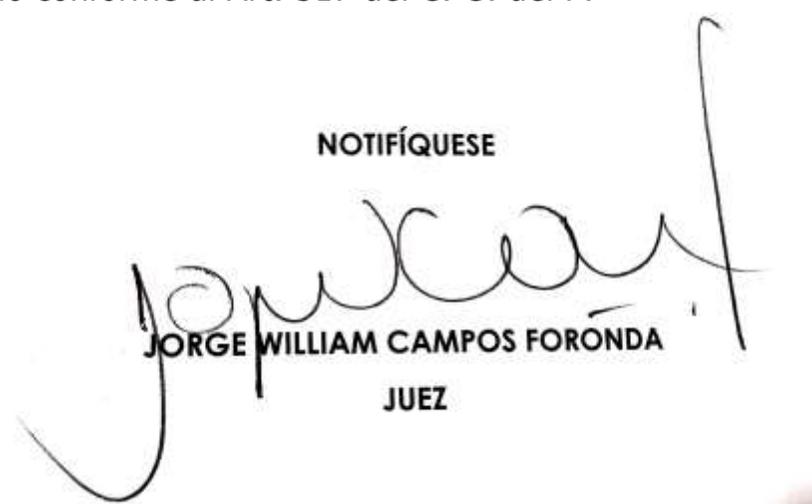


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00078 00
PROCESO	Verbal Restitución
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CRISTIAN DAVID MAYA GONZALEZ
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMAS SUBTEMAS	Y Agrega constancia notificación

Teniendo en cuenta el auto que antecede de fecha 13 de agosto de 2020, al que el apoderado demandante guardó silencio, se requiere a éste último, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto o en su defecto, deberá hacer las diligencias pertinentes y tendientes a la notificación del demandado CRISTIAN DAVID MAYA GONZALEZ, so pena de ser requerido conforme al Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se autorice el emplazamiento de la sociedad demandada Joy Colombia. En consecuencia, le pongo de presente que verificadas las direcciones físicas y electrónicas ninguna coincide con las suministradas en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Dígnese proveer.

Medellín, 09 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

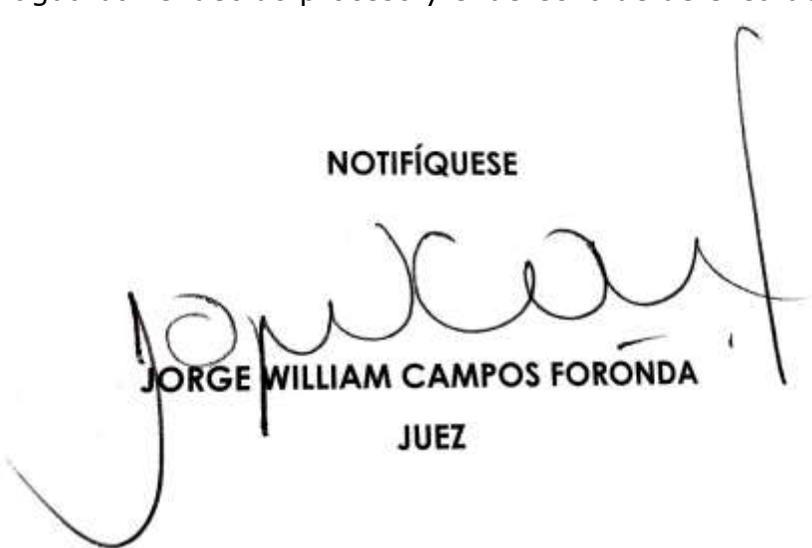
RADICADO	05001 31 03 012 2019-00567-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOY COLOMBIA S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se requiere a la parte actora

Visto el informe secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante Davivienda S.A. solicita emplazar a la sociedad demandada **Joy Colombia S.A.**, toda vez que los citatorios y notificación personal, han sido infructuosas.

Revisado el expediente digital, se encuentran inconsistencias en la dirección física y electrónica en donde se han enviado citatorios y notificación personal, por ende, **se requiere a la parte demandante** para que realice en debida forma la notificación personal en la dirección electrónica: contabilidad@joycolombia.com, y en caso de que no acusen recibido, deberá enviar citatorio físico a la **Carrera 30 Calle 10 C 228, int.945 de la ciudad de Medellín**, las anteriores direcciones son suministradas por el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. **En todo caso, para que aporte un certificado reciente de la pretendida.**

Es de advertir que, la notificación deberá estar acorde con los arts.291 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que el apoderado demandante con facultades de transigir entre otras y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción.

Medellín, 10 de Septiembre de 2020

Mauricio Rojas V.
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2019-00293 00
PROCESO	Verbal RC
DEMANDANTE	LILIANA ZAPATA SUAREZ Y OTRO
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 358
TEMAS Y SUBTEMAS	Terminación por transacción.
DECISIÓN	Acepta terminación

ASUNTO A TRATAR

Terminación por transacción

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial demandante con facultades de transigir y recibir entre otras, y también atendiendo a escrito que en forma separa allega el apoderado de la parte demanda donde solicitan al unísono la terminación del proceso por transacción, amén que dicha petición obedece a que llegaron a un acuerdo, el cual aportan al expediente y se encuentra debidamente firmado por: la demandante LILIANA MARCELA ZAPATA SUAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor EMILIA ALVAREZ ZAPATA, por el apoderado demandante y por el apoderado del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

En dicho acuerdo transaccional en el numeral segundo acordaron que el valor de la indemnización que hará SEGUROS DEL ESTADO a favor de la Señora LILIANA MARCELA ZAPATA SUAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor EMILIA ALVAREZ ZAPATA será por la suma de \$40´000.000, teniéndose así a la parte demandante como indemnizada de manera integral, tal como se indica en la cláusula quinta.

Conforme a lo acordado por las partes, el Despacho lo considera pertinente, ya que son las partes los dueños del proceso y estas son sus voluntades, máxime que no existe solicitud de embargo de remanentes ni escritos pendientes para anexar que puedan llegar a entorpecer la negociación hecha entre éstos.

En merito a lo expuesto, **el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

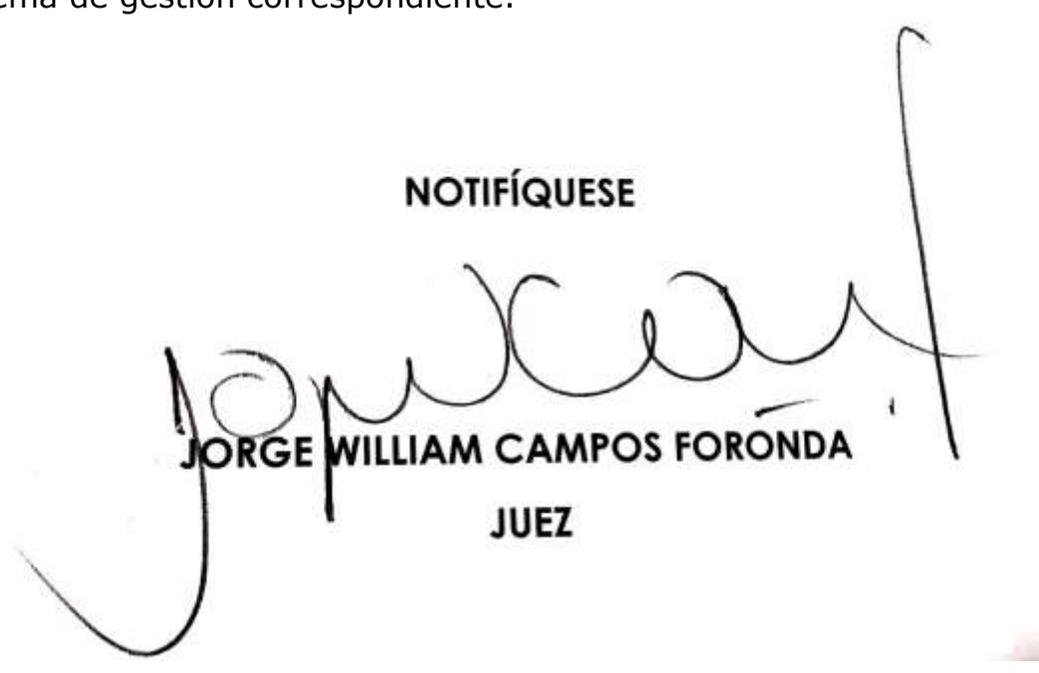
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, contenido en el escrito que antecede.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello se da por terminado el proceso por la transacción a que llegaron las partes envueltas en la Litis, LILIANA MARCELA ZAPATA SUAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor EMILIA ALVAREZ ZAPATA a través de su apoderado judicial en calidad de demandante, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su calidad de demandado, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ